

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1050

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184-00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase - Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, este Despacho resuelve:

-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 15 de septiembre de 2016, que DEJA SIN EFECTO EL AUTO QUE ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGINAL Y PRIMARIO AL QUE SE LE REPARTIÓ, esto es, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá.

-La demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bernardo Pérez** en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, - CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **José Roberto Babativa Velásquez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes, la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE NOVIEMBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1176

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00382-00
Demandante: Graciela Rodríguez Cruz
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 333 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 333 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

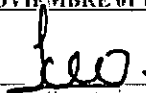
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1177

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00383-00
Demandante: Juan Gabriel Cárdenas Suárez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

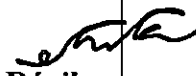
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 332 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 332 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

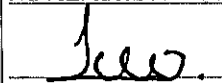
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 11-78

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00391-00
Demandante: César Augusto Correa Sánchez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

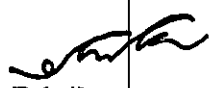
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 328 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 328 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1179

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00401-00
Demandante: Zoraida Martínez Herrera
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 331 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 331 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

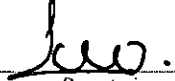
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1180

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00407-00
Demandante: María Carlina Medina Angarita
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 330 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 330 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1181

Radicación: 11001-33-35-030-2014-00402-00
Demandante: Alvis Zenit Miranda Navarro
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 329 de 15 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 329 de 15 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1205

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00197-00

Demandante: Víctor Manuel Toro Castaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

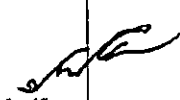
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 306 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 306 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1206

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00243-00
Demandante: Alirio Arturo Hurtado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 93 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 93 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

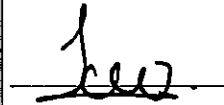
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1207

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00086-00
Demandante: Néstor Zambrano Rincón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 191 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1208

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00025-00
Demandante: Luis Eduardo Fajardo Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

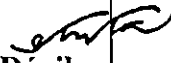
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 88 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 88 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

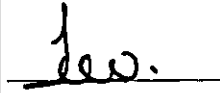
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1209

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00373-00

Demandante: Gilma Rodríguez de Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 122 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

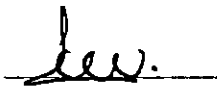
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1182

Radicación: 11001-33-35-716-2014-00093-00
Demandante: Luís Guillermo Giraldo Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

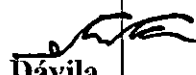
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 230 de 22 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 230 de 22 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1183

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00061-00
Demandante: Daniel Ricardo Castellanos Barajas
Demandado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

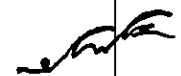
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 344 de 29 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 344 de 29 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 1052

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00507-00

Convocante: Myriam Lucía Mancera Sierra

Convocado: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-La convocante labora para la convocada en calidad de Profesional Especializado código 2028 Grado 13.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

La convocante a través de escrito radicado ante la SIC el 17 de julio de 2014, solicitó que las prestaciones sociales reseñadas, fueran liquidadas teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, como factor salarial, pues la entidad al efectuar la liquidación de los citados factores no la estaba teniendo en cuenta

Por la supresión de Corporaciones, la convocada asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

La Superintendencia a través de oficio del 6 de agosto de 2014, informó que, en sesión de su Comité de Conciliación de fecha 3 de marzo de 2011, atendiendo a una condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el año 2011.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 30 de junio de 2016 Myriam Lucía Mancera Sierra a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 10 de octubre de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Myriam Lucía Mancera Sierra.

CONVOCADO: Zulma Yolima Cárdenas Gómez, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: a). La parte convocante ratifica las pretensiones tendientes a llegar a un acuerdo respecto de la reliquidación y pago de los

factores salariales como prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo la reserva especial del ahorro desde el año 2011.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocado manifestó: En reunión celebrada el 27 de septiembre de 2016, se estudió el caso de la señora Myriam Lucía Mancera Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.413, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro), en una cuantía de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.085.636), correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2011 al 10 de octubre de 2016. La propuesta conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.
2. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor incluyendo la reserva especial del ahorro reconoce el valor económico a que tenga derecho el demandante por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente que expida la oficina de talento humano.
3. El convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.
4. Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el demandante.
5. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El Convocante manifestó: Acepto la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, felicitó a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial, se le hace menos gravosa la situación al Estado, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: *a*). El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81

Ley 446 de 1998) *b)*. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y art. 70 Ley 446 de 1998; *c)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *d)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber *Actas del Comité de Conciliación de la Entidad* que constituyen fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio folio 25, derecho de petición del 8 de julio de 2015 del convocado a folio 13, respuesta del derecho de petición del 14 de julio de 2015 a folios 14 y 15, la liquidación de la inclusión de ajustes por reserva especial de ahorro como factor de remuneración en prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos a folios 18 y 19, aceptación de los valores adeudados del 11 de noviembre de 2015 a folio 16, acta de posesión número 6356 del convocado del 18 de abril de 2013 a folio 23, resolución de nombramiento en provisionalidad del convocante número 18584 del 18 de abril de 2013 a folio 24, *e)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá en envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, a quien le fue otorgado poder (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, por tanto se encuentra también acreditado.

La convocada está representada legalmente por la abogada Ibeth Yineth Celis Hernández, a quien le fue otorgado poder (fl. 64) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2011 al 10 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 77 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
("...")

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
("...")

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el Decreto 1695 de 1997, mediante el cual se suprimió y se ordenó la liquidación de CORPORANONIMAS, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las

asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanóminas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanóminas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de suelo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **suelo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.
Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, y es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2011 al 10 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 5187 de febrero de 2012, la SIC da cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, con la reserva especial de ahorro como factor de salario, desde el 18 de julio de 2004 hasta el 1º de septiembre de 2011.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

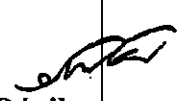
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Myriam Lucía Mancera Sierra, identificada con C.C. No. 41.649.413 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 238971 del 30 de junio de 2016, y celebrada el 10 de octubre de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

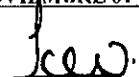
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1203

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00039-00
Demandante: Brigit Nieto Nausa
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 231 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 231 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 3:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1202

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00112-00
Demandante: Andrés Enrique del Patrocinio López Guayara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 129 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 129 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

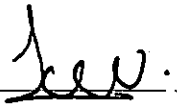
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



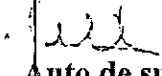
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).


Auto de sustanciación No. 1199

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00111-00
Demandante: Segundo José Francisco Romero Estrada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

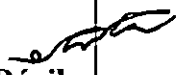
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 148 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 148 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

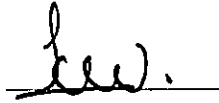
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

[Firma]
Auto de sustanciación No. 1200

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00101-00
Demandante: Elba Eneida Hurtado Cortés
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 131 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 131 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

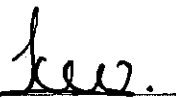
Notifíquese y Cúmplase

[Firma]
Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1201

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00104-00
Demandante: Flor Alba Bello Figueredo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 219 de 19 de julio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 219 de 19 de julio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1193

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00412-00

Demandante: César Eduardo Vélez Aranda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

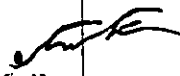
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 172 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 172 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

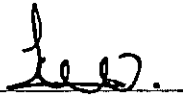
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1194

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00191-00

Demandante: María Inés Pardo Rey

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

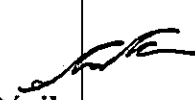
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 265 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 265 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

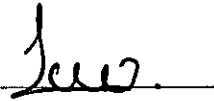
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1195

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00379-00

Demandante: Ana Betulia Albañil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

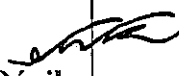
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 148 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 148 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1196

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00386-00

Demandante: Álvaro Mariano Estrada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1197

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00326-00

Demandante: Lilia Yolanda Bernal Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

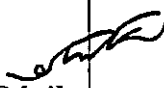
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 164 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 164 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1185

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00008-00

Demandante: Agripina Pardo de Beltrán

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 17 de noviembre de 2016 a las 09:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1184

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00019-00

Demandante: Saira Lucía Cabiedes Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 17 de noviembre de 2016 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1210

Radicación: 11001-33-35-012-2013-00012-00

Demandante: Martha Lucía Rodríguez de Robayo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 167 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 167 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

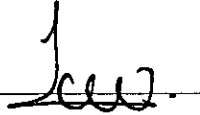
Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

[Firma]
Auto de sustanciación No. 1211

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00040-00
Demandante: Alba Lucía Celis Castellanos
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

[Firma]
Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1212

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00061-00
Demandante: Justo Sandoval Báez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

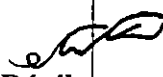
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 80 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 80 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

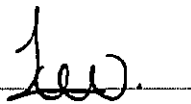
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



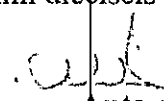
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).


Auto de sustanciación No. 1198

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00012-00
Demandante: Nancy Fariddy Parrado
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

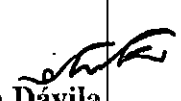
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 123 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 123 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1186

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00170-00

Demandante: Ana Sofía Parra Morales

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 17 de noviembre de 2016 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1191

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00022-00
Demandante: Luz Ofelia Borbón Borbón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 345 de 29 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 345 de 29 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1188

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00405-00

Demandante: Jairo García Sánchez

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 343 de 29 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 343 de 29 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CIENTO Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1189

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00089-00
Demandante: José María Palma de las Salas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

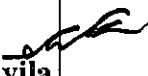
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 351 de 29 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 351 de 29 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

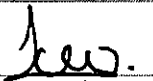
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1190

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00341-00

Demandante: María Eugenia Bulla Delgado

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

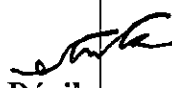
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 352 de 29 de septiembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 352 de 29 de septiembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1051

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Anastasio Espitia (q.e.p.d.), de acuerdo a lo establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

-El Instituto de Seguros Sociales – ISS, expidió dictamen médico laboral sobre invalidez común bajo el No. 0526 el 24 de marzo de 1995, determinando allí como diagnóstico definitivo: esquizofrenia paranoide, razón por la cual el señor William Espitia López podría ser acreedor a una pensión de invalidez común, por incapacidad permanente total del 60%, estructurándose su estado de invalidez el 12 de junio de 1994 (fl. 5).

-En la tarjeta de comprobación de derechos del ISS, se evidencia que la pensión del señor William Espitia López se encontraba en trámite por invalidez, conforme se estableció en el dictamen No. 0526 el 24 de marzo de 1995 (fl. 8).

-Al ser remitido por CAJANAL, la Junta Regional de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca expidió dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez bajo el No. 19410599 del 12 de diciembre de 2008, indicando allí como diagnóstico motivo de calificación: trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo, con

pérdida de la capacidad laboral del 51.10%, estructurándose su estado de invalidez el 29 de mayo de 2003 (fls. 17 a 20).

-En el Juzgado Primero de Familia de Bogotá cursa bajo el radicado No. 2011 – 1237 (fl. 21) el proceso de interdicción por incapacidad mental absoluta, donde actúa como demandante la señora Mariela Espitia López en favor del presunto interdicto William Espitia López, el cual fue admitido el 25 de noviembre de 2011.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante, al ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que aporten:

-Certificación en la cual se indique si el señor William Espitia López identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.599 expedida en Bogotá es beneficiario o no de pensión de invalidez. En caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del acto administrativo mediante el cual la entidad realiza dicho reconocimiento.

2. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que aclare y/o complemente el dictamen No. 194110599 del 12 de diciembre de 2008, en cuanto a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, en razón a que determinó como tal la del 29 de mayo de 2003, y de acuerdo a lo allegado al plenario, el ISS en dictamen No. 0526 del 24 de marzo de 1995, determinó como fecha en que se estructuró la invalidez del señor William Espitia López el 12 de junio de 1994, y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no especifica con claridad la razón para el cambio de fecha de estructuración de la invalidez.

El anterior requerimiento debe ir acompañado de copia del folio 5 que reposa en el expediente.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

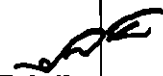
3. Requerir a la parte demandante, y al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para que aporten:

-Certificación en la cual se indique el estado del proceso No. 2011 – 1237 de interdicción por discapacidad mental absoluta donde actúa como demandante la señora Mariela Espitia López en favor del presunto interdicto William Espitia López. En caso de existir fallo ejecutoriado, allegar copia íntegra y legible del mismo.

4. Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para retirar, radicar y acreditar la entrega de los oficios ante cada una de las entidades requeridas.

5. Conceder a COLPENSIONES, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

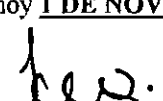

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LD-CD-PP-L

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1187

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417-00

Demandante: Senado de la República

Demandado: Dolly Adenis Rojas Zarate

Medio de control: Lesividad

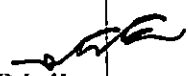
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 298 de 24 de agosto de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia No. 298 de 24 de agosto de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría